El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 20 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma

Radicación Nro. : 66001 31 09 003 2018 00097 01

Accionante: BIBIANA CÁRDENAS MARULANDA Y OTROS

Accionado: ICBF

Magistrado Ponente: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: SEGURIDAD SOCIAL / MADRES COMUNITARIAS DE ICBF / EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL / SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA / PERJUICIO IRREMEDIABLE NO SE ADVIERTE / IMPROCEDENTE /** Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha determinado por regla general que la acción de tutela para solicitar la declaración de contrato de trabajo en virtud de la primacía de la realidad resulta improcedente por cuanto existen mecanismos judiciales ya ante la ordinaria o contenciosa, dependiendo de la naturaleza de la entidad, que en el caso en concreto al ser el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar un establecimiento público , lo sería la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, su procedencia es excepcional, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa suponen una carga excesiva para el interesado, o cuando por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable.

(…)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional transcrita en apartes anteriores, la Sala considera que en este asunto específico no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que no se puede concluir a simple vista si en realidad existió un vínculo laboral con el ICBF y tal debate debe ser dirimido en la vía ordinaria. Por lo tanto, es necesario señalar que la acción de tutela no es el único medio o instrumento de defensa judicial que poseen las actoras para la protección de su derecho a la seguridad social, teniendo en cuenta que pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, si el demandado es el ICBF o la jurisdicción laboral , a través de un proceso ordinario, si el demandado es el operador del hogar comunitario y en solidaridad el ICBF, con el fin de que se determine si las actividades cumplidas por las demandantes como madres comunitarias proceden de un relación laboral y por ende habría lugar al pago de salarios y demás prestaciones sociales, siendo estos mecanismos idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho que consideran conculcado, pues su pretensiones pueden ser tramitadas y decididas de forma adecuada por esta vía.

(…)

Aunado a lo anterior, la Sala no cuenta con los elementos materiales que permitan inferir la causación de un perjuicio irremediable o que esté consumado, como para que proceda el amparo como mecanismo transitorio. Si bien es cierto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las madres comunitarias o sustitutas son sujetos especiales de protección , ello no implica que con tal calidad se configure dicho perjuicio, pues a pesar de la informalidad del amparo constitucional, las actoras debían sustentar y probar los factores a partir de los cuales pretendan derivar el perjuicio irremediable, situación que es ausente en el presente amparo y que se desconoce por cuanto nada se sabe de sus circunstancias personales y familiares actuales, que en últimas permita entrever que su mínimo vital se ha visto efectivamente afectado, y que no se lograba con la prueba solicitada en la tutela al estar orientada a demostrar los elementos del contrato de trabajo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

#### M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Aprobado por Acta No.0515

Hora: 3:20 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por el abogado Carlos Eduardo Amaya Garzón, apoderado judicial de las señoras Bibiana Cárdenas Marulanda, Gloria Ríos Escalante, Luz Marina Galvis de Osorio, María Claudina Sierra de Dávila, María Idalba Ospina Ramírez, María, Ruby Fernández Ospina, Marta Rosa Aguirre Becerra, Mónica Ríos Marín, Nubia Higuita Grisales, Rosa Angélica Londoño de Torres, Rosalba Castaño de Puerta, Rubiela Jiménez González, Rubiela Ríos Valencia frente al fallo proferido por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, donde se acumularon las acciones de tutela instauradas por las mencionadas madres comunitarias en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad vinculada Consorcio Colombia Mayor.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. El abogado Carlos Eduardo Amaya Garzón mencionó como hechos comunes a la generalidad de madres comunitarias, los siguientes:

* El Gobierno Nacional por medio de la ley 89 de 1988, creó el Programa de Hogares de Bienestar en virtud de los cuales se hizo necesaria la prestación personal del servicio de la madre comunitaria para cuidar a la primera infancia en estado de vulnerabilidad.
* Relacionó las labores correspondientes de las madres comunitarias
* Hizo referencia a las modalidades de madres comunitarias, tales como tradicionales, sustitutas, agrupadas y FAMI, las cuales cumplen horarios de trabajo.
* El ICBF desde la creación del programa denominó a las madres comunitarias “voluntarias” desconociendo todos sus derechos laborales. Como salario reciben una retribución dineraria denominada beca.
* El ICBF ejerció a través del tiempo y en todo momento las actividades propias de un empleador
* Desde la fecha de creación del programa de Hogares de Bienestar las madres comunitarias tradicionales, sustitutas y FAMI deben cumplir el horario de trabajo establecido en las diferentes modalidades, so pena de ser sancionadas. Así mismo, se obligó a las madres a diligenciar las planillas de asistencia y verificación de entrega de insumos a los menores usuarios.
* Señaló que el Coordinador del Centro Zonal para la realización de la supervisión y control de la labor que desempeñan sus mandantes y el ejercicio del poder disciplinario, cuenta con el apoyo de un equipo interdisciplinario, el cual tiene la potestad de decretar el cierre definitivo del Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, decisión que trae como consecuencia inmediata la pérdida de empleo de la madre comunitaria en algunos casos e incluso en algunas ocasiones denuncias a la madres comunitarias por parte del ICBF.
* El Estado por intermedio del ICBF invierte periódicamente en recursos públicos en la capacitación, formación y adiestramiento de las mujeres vinculadas al programa en calidad de madre comunitarias, a quienes se les exige la realización de cursos y talleres. Algunas han validado el bachillerato y otras tienen educación media técnica.
* Las madres comunitarias recibían desde la fecha de vinculación mensualmente los dineros como contraprestación por sus servicios hasta que el 31 de enero de 2014 no cubrió el valor del salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente, el ICBF omitió pagar las prestaciones sociales, aportes parafiscales a la seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y todos los emolumentos emanados del contrato de trabajo, desde la fecha de vinculación de cada una de las reclamantes como madres comunitarias en hogares comunitarios del ICBF hasta el 11 de febrero de 2014.
* El ICBF omitió pagar a favor de sus poderdantes con destino a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, el instituto del seguro social, hoy la administradora colombiana de pensiones –Colpensiones EICE, los respectivos aportes parafiscales a la seguridad social en pensiones y demás acreencias laborales que de manera discriminada relacionó.
* Aclaró que a partir del 12 de febrero del año 2014, el ICBF, por intermedio de las entidades administradoras del servicio, vinculadas mediante contratos de aportes empezó a pagar el respectivo SMLMV, prestaciones sociales y aportes parafiscales. Sin embargo desde la fecha de vinculación de las demandantes y hasta el 11 de febrero de 2014, el ICBF omitió afiliarlas a la seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales, además omitió cancelarles a su poderdantes las licencias de maternidad a las que tenían derecho en razón del número de hijos que tuvo en desarrollo de la prestación del servicio al ICBF.
* Expuso que sus poderdantes se encuentran en condiciones análogas a las tutelantes beneficiarias del Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional, en razón de su condición de madres comunitarias que prestan servicios en el programa hogares comunitarios del ICBF.

Adujo que la situación laboral de sus poderdantes se enmarcan dentro de la descripción realizada en el acápite anterior, común a las madres comunitarias y demás mujeres vinculadas por el ICBF dentro de los diferentes programas, para el desarrollo del objeto social de la entidad. Así mismo, indicó que durante el desarrollo de la relación laboral, sus poderdantes por períodos, mientras su precaria situación se los permitía, realizaban cotizaciones al sistema general de pensiones bajo el régimen subsidiado, obligación que debía recaer sobre el ICBF.

Pretensiones principales: i) amparar los derechos fundamentales a la igualdad, la seguridad social, en conexidad con los derechos a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital de sus mandantes; ii) declarar la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y sus mandantes desde su vinculación como madres comunitarias al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar en diversos períodos hasta el 12 de febrero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas a dicho programa, iii) ordenar al ICBF- que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, adelante el respectivo trámite administrativo para que reconozca y pague a favor de sus mandantes los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales causados y dejados de percibir desde la fecha de vinculación al mencionado programa hasta el 12 de febrero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al mismo y iv) ordenar al ICBF que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, adelante el correspondiente trámite administrativo para que reconozca y pague a favor de sus mandantes los aportes parafiscales en pensiones causados y dejados de cancelar desde la fecha de vinculación como madre comunitaria al programa Hogares Comunitarios de Bienestar, o hasta el 12 de febrero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al mencionado programa, con sus correspondientes intereses moratorios. Tales aportes deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada cada accionante.

Subsidiariamente, solicitó que se de aplicación al precedente judicial contenido en el Auto 186 de 2017 proferido por la Sala Penal de la Corte Constitucional que declaró la nulidad parcial de la Sentencia T-480 de 2016.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

La jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad expuso que los periodos a los que hace alusión el apoderado como tiempo de prestación de servicio de sus prohijadas como madres comunitarias, no se encuentran probados, habida cuenta que solo allegó declaraciones juramentadas, rendidas por parte de las misma actoras o certificaciones que no coinciden en los tiempos establecidos por la misma, a su vez no demostró la existencia de una fuerza vinculante que permitiera establecer la relación laboral entre el ICBF y las accionantes ni las obligaciones en la realización de los aportes pensionales. La entidad no tiene la posibilidad de establecer la veracidad del tiempo de actividad.

Señaló la normatividad por la cual se regula la entidad.

Aclaró que las pretensiones de la acción de tutela se fundamentan en la supuesta existencia de salario como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, salario que se desprende del aporte económico o beca que hace el ICBF para la ejecución de los programas de Hogares Comunitarios, cuando la bonificación que reciben en virtud del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar es para las necesidades básicas de nutrición, salud protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobre del país.

Argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, y la no configuración de los presupuestos de inmediatez, subsidiariedad y ocurrencia de perjuicio irremediable. Igualmente indicó el marco legal del programa de hogares comunitarios de bienestar, y el precedente judicial.

Solicitó que se declare que la entidad no ha incurrido en acción u omisión toda vez que la normatividad y jurisprudencia señala que no existe vínculo laboral con las madres comunitarias. Subsidiariamente, solicitó la nulidad de lo actuado desde la admisión de la acción de tutela en virtud de los dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 y 161 de CGP y como consecuencia de ello, suspender el proceso en virtud de la nulidad del Auto 186 de 2017. Como consecuencia de ello, se vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo, el primero como administrado y el segundo como representante legal del Fondo de Solidaridad Pensional FSP (Fls. 156-164 Cuaderno tres).

3.2. CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013

El apoderado judicial hace relación a la naturaleza del fondo de solidaridad pensional, el funcionamiento del programa de subsidio al aporte en pensión.

Mencionó que consultada la base de datos de beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP) la situación actual de las accionantes es de retiradas del programa, excepto la señora Rosalba Castaño de Puerta quien ingresó el 1º de noviembre de 2014 quien se encuentra como beneficiaria “activa”.

Señaló que el Decreto 289 de 2014 consagra las condiciones laborales de las madres comunitarias para concluir que las mismas no pueden ser beneficiarias del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión PSAP DEL Fondo de Solidaridad Pensional, actualmente administrado por ese Consorcio, ya que su régimen pensional se encuentra en el contributivo y no en el subsidiado.

Consideró que es competencia del ICBF realizar el proceso de selección de beneficiarios sin que el Consorcio Colombia Mayor intervenga en el tal trámite, ni determine qué beneficiarios pueden ingresar.

Explicó que esa entidad brinda un una protección económica a las madres comunitarias que no lograron una pensión y tampoco accedieron al programa de beneficios económicos periódicos, a través de subsidios de la subcuenta de subsistencia.

Indicó que el Auto 186 de 2017 fue declarado nulo parcialmente por la Corte Constitucional al considerar que dentro de su componente de reemplazo de la Sentencia T-480 de 2016 por cuanto se omitió vincular al Ministerio del Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor 2013. Así mismo, en dicho auto, la Corte Constitucional declaró nula la Sentencia T-639 de 2017 por solicitud del Consorcio Colombia Mayor, por lo que no es posible aplicar los precedentes jurisprudenciales señalados.

Hizo mención a los siguientes aspectos: i) la existencia de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad destinado a ex madres comunitarias, ii) imposibilidad de aplicar como precedente jurisprudencial la sentencia T-639 de 2017, iii) las accionantes no pueden considerarse como sujeto de especial protección por su edad, iv) la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas, v) la tutela propuesta falta a los principios de inmediatez y subsidiariedad, vi) falta de legitimación en la causa por pasiva, vii) posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa sin que se materialice un perjuicio irremediable. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de las accionantes, a quienes no se les ha vulnerado derecho fundamental alguno y que se desvincule de ese trámite al Consorcio Colombia Mayor 2013.

Igualmente, solicitó la vinculación al Ministerio del Trabajo (Fls. 189-198 Cuaderno tres).

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 10 de mayo de 2018 el Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, resolvió declarar improcedente el amparo solicitado por el apoderado de las accionantes y desvinculó al Consorcio Colombia Mayor (Fls. 209-216 del cuaderno 3).

Consorcio Colombia Mayor y el ICBF fueron notificados del fallo anterior mediante el correo electrónico de cada entidad el 11 de mayo de 2018 (Fl. 218 cuaderno 3).

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para presentar la impugnación, el 16 de mayo de 2018, el apoderado judicial de las accionantes referenciadas discrepa la decisión de primer grado, toda vez que de conformidad con lo previsto por el alto Tribunal Constitucional, en sentencia T-480 de 2016, se indicó cómo se debe abordar y definir el tema de la inmediatez y la subsidiariedad frente a las calidades especiales de estas madres comunitarias.

Conforme a la jurisprudencia se decanta que el juzgador de primer grado no debió declarar improcedente la presente acción de tutela dada la demostración de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, que el despacho de primer grado consideró no cumplió.

Por otro lado, en cuanto a las sentencias citadas por el a quo, emanadas de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado consideró que se encuentran en sede constitucional, según lo indicado en la Sentencia T- 480 de 2016, modificado por el auto 186 de 2017, ratificado en la sentencia T-639 de 2017, de los cuales se apartó el a quo.

Por lo tanto, consideró que a sus poderdantes se les deberá aplicar el precedente constitucional aludido, toda vez que se encuentran en igualdad de condiciones a las 194 madres comunitarias a quienes se les ampararon los derechos fundamentales en los referidos proveídos.

Solicitó que se le ordene al ICBF certificar por medio de informe los extremos entre los cuales desarrolló la actividad como madre comunitaria de cada una de sus mandantes, así mismo que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se accedan a las pretensiones de la acción de tutela. (Fls. 219-229 Cuaderno tres).

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

6.2.1. Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia fue acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales o si por el contrario, hay lugar a revocarla de acuerdo a los planteamientos expuestos por la parte impugnante.

6.3. La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

1. *Existencia de otro medio de defensa judicial.[[1]](#footnote-1)*
2. *Existencia del Habeas Corpus.[[2]](#footnote-2)*
3. *Protección de derechos colectivos.[[3]](#footnote-3)*
4. *Casos de daño consumado.[[4]](#footnote-4)*
5. *Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.[[5]](#footnote-5)*
6. *A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez[[6]](#footnote-6); la tutela contra sentencias de tutela[[7]](#footnote-7) y la tutela temeraria[[8]](#footnote-8).*

6.5. La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad,* ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes[[9]](#footnote-9), lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.[[10]](#footnote-10) De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: *“(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.* (Subrayas nuestras)

6.6. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11) ha determinado por regla general que la acción de tutela para solicitar la declaración de contrato de trabajo en virtud de la primacía de la realidad resulta improcedente por cuanto existen mecanismos judiciales ya ante la ordinaria o contenciosa, dependiendo de la naturaleza de la entidad, que en el caso en concreto al ser el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar un establecimiento público[[12]](#footnote-12), lo sería la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, su procedencia es excepcional, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa suponen una carga excesiva para el interesado, o cuando por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable.

6.7. Asimismo ha dicho que para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo el actor debe acreditar que no cuenta con otros medios de defensa judicial y que teniéndolos no son idóneos, mientras que para que opere el amparo como mecanismo transitorio, que aun siendo idóneos los mecanismos ordinarios, estos pueden ser desplazados por tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, así la protección constitucional opera provisionalmente hasta que se resuelva por la jurisdicción competente de forma definitiva. Para tal efecto la Corte[[13]](#footnote-13) manifestó que *“el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada”.*

6.8. En relación con la idoneidad del medio judicial adujo, también el órgano de cierre en materia constitucional[[14]](#footnote-14) que es necesario revisar que los mecanismos judiciales tengan la capacidad para proteger de forma efectiva los derechos de la persona, esto es, verificar que las pretensiones pueden ser tramitadas y decididas de forma adecuada por esta vía, o si por su situación, no puede acudir a dicha instancia. Y respecto del perjuicio irremediable, que debe estar acreditado, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que al Juez de tutela le está vedado, en términos de la Corte Constitucional[[15]](#footnote-15), estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo el contexto en el que ha ocurrido el presunto perjuicio. Asimismo dicho perjuicio en los términos de la Corte Constitucional[[16]](#footnote-16) debe ser (i) inminente, esto es que amenaza o está por suceder; (ii) urgente, que es necesario realizar o ejecutar para dar respuesta con prontitud; (iii) grave, que equivale a la intensidad del daño en la persona y (iv) que sea la acción de tutela impostergable en virtud de la urgencia y gravedad.

6.9. En lo que tiene que ver con el requisito de la inmediatez dijo la Corte Constitucional en la misma providencia, lo siguiente:

*“13… tratándose de asuntos en donde se reclama el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas relacionadas con derechos pensionales, como es el caso de los aportes a pensión en el Sistema General de Seguridad Social, esta Corporación ha sido enfática al precisar lo siguiente: “en virtud de su naturaleza, los derechos prestacionales, como las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, son imprescriptibles[[17]](#footnote-17). Es decir, pueden ser reclamados en cualquier tiempo, por lo que se descarta la posibilidad de que un juez se abstenga de reconocerlos bajo el argumento de que la acción de tutela resulta improcedente por razones de inmediatez, al no haber sido instaurada en un término razonable, pues tales derechos siempre serán actuales.”[[18]](#footnote-18)* (Subrayas nuestras).

6.10. En el caso en concreto, el abogado Amaya Garzón en representación de sus mandantes (13 ciudadanas), acudieron al juez constitucional con el fin de solicitar su intervención para el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y dignidad humana como quiera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF no ha cancelado a las mismas los aportes parafiscales en pensiones causados y dejados de percibir desde la fecha de vinculación como madres comunitarias al programa Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 12 de febrero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al mencionado programa, con sus correspondientes intereses moratorios. Fundan el reclamo constitucional en que son personas que no cuentan con ingresos que le permitan garantizar una vejez tranquila o acceder a una pensión de vejez, se encuentran en una situación económica precaria, al carecer de medios que le permitan llevar una vida digna. Además, aseguran algunas que por sus edades y deteriorada salud, procede la tutela con el fin de que se declare que entre el ICBF y las actoras existe o existió un contrato de trabajo como madres comunitarias al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar y de esta manera se les reconozca y pague los aportes parafiscales en pensiones causados y dejados de percibir desde la fecha de vinculación como madres comunitarias.

6.11. Revisados los contenidos de los CDs que se aportaron con los respectivos escritos introductorios de las demandas de tutela y los hechos que fueron detallados en los mismos, se extrae lo siguiente de cada accionante:

1. Bibiana Cárdenas Marulanda identificada con cedula de ciudadanía No. 42.075.006. Se vinculó al ICBF como madre comunitaria desde el 1 de febrero de 1996 hasta el 17 de noviembre de 2004 en la asociación ciudad de Pereira. Laboró como madre comunitaria tradicional en el hogar de bienestar familiar ubicado en la manzana 7 casa 10 barrio parque industrial sector A de la ciudad de Pereira. Padece diabetes mellitus y es insulinodependiente, razón por la cual debe permanecer en estricto tratamiento médico, lo cual la convierte en sujeto de especial protección constitucional (Fls. 1-46 Cuaderno uno). Aportó registro civil de nacimiento, declaración extrajuicio, historia clínica y certificados (Folio 48 Cuaderno uno). Fecha de nacimiento: 6 de abril de 1965. Edad: 53 años.
2. Gloria Ríos Escalante identificada con cedula de ciudadanía No. 42.058.819. Se vinculó al ICBF como madre comunitaria desde el 1 de mayo de 1990 hasta el mes de agosto de 2008 en la asociación San Nicolás en la ciudad de Pereira. Laboro en el hogar de bienestar familiar “regálame una sonrisa”, ubicado en la calle 30 bis número 15B 12 de la ciudad de Pereira (Fls. 53-98 Cuaderno uno). Aportó certificados, registro civil de nacimiento (Folio 100 Cuaderno uno). Fecha de nacimiento: 31 de enero de 1961. Edad: 57 años.
3. Luz Marina Galvis de Osorio identificada con cedula de ciudadanía No. 34.053.716. Se vinculó al ICBF como madre comunitaria desde febrero de 1988 hasta diciembre de 1999 en la asociación Libertadores en la ciudad de Dosquebradas. Laboró en el hogar de bienestar familiar “Angelitos Traviesos”, ubicado en la manzana 6 casa 100 barrio Cesar Augusto López del municipio de Dosquebradas (Fls. 109-154 Cuaderno uno). Aportó certificados, registro civil de nacimiento (Folio 108 Cuaderno uno). Fecha de nacimiento: 27 de diciembre de 1957. Edad: 60 años.
4. María Claudina Sierra de Dávila identificada con cedula de ciudadanía No. 41.503.149. Se vinculó al ICBF como madre comunitaria desde el 3 de agosto de 1991 hasta el 15 de noviembre de 2012 en la asociación samaria en la ciudad de Pereira. Laboró como madre comunitaria tradicional en el hogar de bienestar familiar “Los inquietos”, ubicado en la Avenida Sur calle 28 número 203 Barrio la Dulcera de la ciudad de Pereira (Fls. 158-203 Cuaderno uno). Aportó certificados (Folio 48 Cuaderno uno). Fecha de nacimiento: 3 de enero de 1951. Edad: 67 años.
5. María Idalba Ospina Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 42.076.089. Se vinculó al ICBF como madre comunitaria desde el mes de enero de 1987, en la asociación San Joaquín en la ciudad de Pereira. Laboró como madre comunitaria tradicional en el hogar de bienestar familiar “Los Morochos”, ubicado en la vereda Morelia finca la vaga en la ciudad de Pereira (Fls. 208-253 Cuaderno uno). Aportó declaración extraproceso, partida de bautismo, registro civil de nacimiento (Folio 254 Cuaderno 1) Fecha de nacimiento: 11 de septiembre de 1957. Edad: 60 años.
6. María Ruby Fernández Ospina identificada con cedula de ciudadanía No.31.416.207. Se vinculó al ICBF como madre comunitaria desde el 9 de mayo de 19. Laboró en el hogar de bienestar familiar “Los Ositos” ubicado en la carrera 4 número 13-109 barrio Puerto Caldas en la ciudad de Pereira. Padece un EPOC muy severo, enfisema y es oxigeno dependiente, prestando repetidas incapacidades desde el año 2016, lo que la convierte en sujeto de especial protección (Fls. 4-49 Cuaderno dos). Aportó registro civil de nacimiento, certificados, incapacidades (Folio 52 Cuaderno dos). Fecha de nacimiento: 18 de junio de 1958. Edad: 59 años.
7. Marta Rosa Aguirre Becerra identificada con cedula de ciudadanía No. 42.079.794. Se vinculó al ICBF como madre comunitaria desde agosto de 1993 hasta diciembre de 1995, desde enero de 1996 hasta diciembre de 2001 en la asociación Matecaña de la ciudad de Pereira, desde marzo de 2002 hasta enero de 2005 en la asociación campestres del municipio de Dosquebradas como madre Fami. Laboró como madre comunitaria tradicional en el hogar de bienestar familiar “Los pitufos”, ubicado en la carrera 11 número 84-108 de la ciudad Pereira. (Fls. 63-108 Cuaderno dos). Aportó registro civil de nacimiento, certificados (Folio 62 Cuaderno dos). Fecha de nacimiento: 16 de febrero de 1961. Edad: 57 años.
8. Mónica Ríos Marín identificada con cedula de ciudadanía No. 42.123.527. Se vinculó al ICBF como madre comunitaria desde el 12 de abril de 2004 hasta junio de 2016 en la asociación Leningrado en la ciudad de Pereira. Laboró en el hogar de bienestar familiar “Casita de sueños”, ubicado en la manzana 2 casa 16 barrio el Edén de la ciudad de Pereira. Fue declarada invalida, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 63.15% lo que la convierte en sujeto de especial protección constitucional (Fls. 119-164 Cuaderno dos). Aportó certificados, dictamen, registro civil de nacimiento (Folio 165 Cuaderno dos). Fecha de nacimiento: 25 de mayo de 1977. Edad: 41 años.
9. Nubia Higuita Grisales identificada con cedula de ciudadanía No. 42.054.823. Se vinculó al ICBF como madre comunitaria desde el 8 de febrero de 1993 en la asociación Camilo Mejía en la ciudad de Dosquebradas. Laboró como madre comunitaria tradicional en el hogar de bienestar familiar ubicado en la manzana 8 casa 9 barrio Santiago Londoño del municipio de Dosquebradas (Fls. 172-217 Cuaderno dos). Aportó certificados y registro civil de nacimiento (Folio 171 Cuaderno dos). Fecha de nacimiento: 20 de agosto de 1958. Edad: 59 años.
10. Rosa Angélica Londoño de Torres identificada con cedula de ciudadanía No. 42.069.249. Se vinculó al ICBF como madre comunitaria desde el 1 de febrero de 1999 en la asociación Monserrate en la ciudad de Pereira. Laboró como madre comunitaria tradicional en el hogar de bienestar familiar “Caritas Felices”, ubicado en la manzana 15 A casa 15 barrio Monserrate de la ciudad de Pereira. Padece cefalea crónica severa, por lo cual debe permanecer en estricto tratamiento médico, lo que la hace sujeto de especial protección constitucional (Fls. 225-270 Cuaderno dos). Aportó certificados y fecha de nacimiento (Folio 271 Cuaderno dos). Fecha de nacimiento: 23 de julio de 1964. Edad: 53 años.
11. Rosalba Castaño de Puerta identificada con cedula de ciudadanía No. 24.948.160. Se vinculó al ICBF como madre comunitaria desde el mes de febrero de 1986 hasta febrero de 2006 tiempo durante el cual estuvo a cargo del hogar los Cisnes y del mes de febrero de 2008 hasta el mes de febrero de 2014, teniendo a cargo el hogar Payasitos, en la asociación El Japón en la ciudad de Dosquebradas. Laboró como madre comunitaria en el hogar de bienestar familiar ubicado en la calle 11 número 22 A 02 en el municipio de Dosquebradas. Padece dislipidemia y artrosis, debiendo permanecer en tratamiento médico, lo que la convierte en sujeto de especial protección constitucional (Fls. 2-47 Cuaderno tres). Aportó registro civil de nacimiento, declaración extraproceso, certificados, historia clínica

(Folio 48 Cuaderno tres). Fecha de nacimiento: 7 de julio 1951. Edad: 66 años.

1. Rubiela Jiménez González identificada con cedula de ciudadanía No. 34.050.747. Se vinculó al ICBF como madre comunitaria desde el 1 de julio de 2001 hasta el 15 de enero de 2015 en la asociación campestre en la ciudad de Dosquebradas. Laboró como madre comunitaria tradicional en el hogar de bienestar familiar “Oso Pandi”, ubicado en la manzana 25 casa 6 barrio campestre C de la ciudad de Dosquebradas (Fls. 55-100 Cuaderno tres). Aportó el registro civil de nacimiento, SISBEN, certificados (Folio 104 Cuaderno tres). Fecha de nacimiento: 2 de enero de 1956. Edad: 62 años.
2. Rubiela Ríos Valencia identificada con cedula de ciudadanía No. 24.321.489. Se vinculó al ICBF como madre comunitaria desde el 1 de mayo de 1993 hasta el 8 de febrero de 2013 en la asociación Naranjito en la ciudad de Pereira. Laboró como madre comunitaria tradicional en el hogar de bienestar familiar “Miralindo” ubicado en la manzana 1 casa 20 barrio la Divisa de la ciudad de Pereira (Fls. 106-151 Cuaderno tres). Aportó certificados y registro civil de nacimiento. Fecha de nacimiento: 4 de junio de 1958. Edad: 60 años.

6.12. De lo anterior, se puede resumir que de las 13 demandantes, 6 de ellas tienen edades entre 60 a 67 años y las 7 restantes oscilan entre 41 y 59 años de edad, 3 de ellas presentaron declaraciones extrajuicio en las que manifestaron que han laborado como Madres Comunitarias para el ICBF, así mismo en lo que respecta a todas, aportaron algunas certificaciones del ICBF en las que consta que las actoras son o fueron responsables de un hogar comunitario, aclarando la entidad que la respectiva madre comunitaria no hace parte de la planta del personal del ICBF y por tal razón, no se tenía subordinación, ni vinculación laboral alguna con el ICBF. Igualmente, 2 de las accionantes allegaron historias laborales de Colpensiones donde registran las semanas cotizadas al sistema pensional.

6.13. De conformidad con la jurisprudencia constitucional transcrita en apartes anteriores, la Sala considera que en este asunto específico no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que no se puede concluir a simple vista si en realidad existió un vínculo laboral con el ICBF y tal debate debe ser dirimido en la vía ordinaria. Por lo tanto, es necesario señalar que la acción de tutela no es el único medio o instrumento de defensa judicial que poseen las actoras para la protección de su derecho a la seguridad social, teniendo en cuenta que pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, si el demandado es el ICBF o la jurisdicción laboral[[19]](#footnote-19), a través de un proceso ordinario, si el demandado es el operador del hogar comunitario y en solidaridad el ICBF, con el fin de que se determine si las actividades cumplidas por las demandantes como madres comunitarias proceden de un relación laboral y por ende habría lugar al pago de salarios y demás prestaciones sociales, siendo estos mecanismos idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho que consideran conculcado, pues su pretensiones pueden ser tramitadas y decididas de forma adecuada por esta vía.

6.14. En consecuencia, para saber a ciencia cierta y de manera contundente si en verdad les asiste razón a las accionantes en sus aseveraciones, se requiere un estudio minucioso del caso singular, un amplio debate probatorio en el cual se involucren en debida forma todas las partes interesadas para que puedan ejercer el derecho de contradicción; lo cual no puede hacerse en este trámite, máxime cuando el único medio de prueba que allegaron las actoras fueron declaraciones extrajuicio que rindieron ante las diferentes notarías en las que manifestaron mantener un vínculo laboral con el ICBF cuando prestaron sus servicios como madres comunitarias. De tal manera, que el medio idóneo no resulta ser la tutela sino un proceso ordinario en la jurisdicción laboral.

6.15. Pretende el apoderado de las demandantes que en relación al derecho a la igualdad, se de aplicación a la Sentencia T-480 de 2016 de la Corte Constitucional, cuya nulidad parcial fue decretada en el Auto 186 de 2017 2016 por considerar que contrariaba la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable y que lo que se mantenía era la protección de las madres comunitarias tutelantes (106 madres) en su derecho a los aportes para pensión en los términos de la legislación aplicable, asimismo que el tema de salarios y prestaciones quedaba comprendido por la decisión de nulidad, esta Colegiatura advierte que tales decisiones con efectos interpartes y no interpares, como bien lo resaltó en su respuesta el I.C.B.F., por lo que no puede aplicarse lo allí resuelto a eventos similares, sino que debe estudiarse cada caso de manera particular. En tal sentido, debe mencionarse que por regla general los efectos de las providencias que profiere la Corte Constitucional[[20]](#footnote-20) en virtud de su facultad de revisión son *inter partes*, esto es, afectan solo a quienes intervinieron en el proceso de revisión, a pesar que también la Corte puede determinar el efecto de un fallo en un caso concreto, razón por la cual ha proferido sentencias donde ha advertido que amparar exclusivamente los derechos invocados por quien promueve la acción, sin considerar los efectos que tal decisión tiene respecto a situaciones comunes en personas que no acudieron a la tutela, implica el desconocimiento de otras garantías fundamentales, por lo que le ha dado efectos *inter comunis,* efecto que no ha sido el otorgado en la sentencia T-480 de 2016, según lo que se desprende de su lectura.

6.16. Por lo tanto, se advierte que no se cumple con uno de los requisitos para la procedencia excepcional de la tutela, como es el de la ausencia de otros medios de defensa judicial o que teniéndolos no resultan eficaces, postura que ha sido acogida por esta Colegiatura en casos similares como el que ahora se estudia, en los que se declaró la improcedencia de la acción constitucional al haberse determinado que las accionantes madres comunitarias no habían probado porqué acudir a la jurisdicción ordinaria no resultaba idónea para lograr el fin propuesto[[21]](#footnote-21). Dicha argumentación fue reiterada por esta Sala en una reciente decisión del 12 de junio de 2018 en la que se resolvió confirmar el fallo de primer grado que había declarado la improcedencia del amparo constitucional invocado por 34 madres comunitarias, representadas judicialmente por el abogado Carlos Eduardo Amaya Garzón, demandas que fueron acumuladas junto con la acción de tutela presentada por la señora María Lucía Cataño Correa en contra del ICBF[[22]](#footnote-22).

6.17. Aunado a lo anterior, la Sala no cuenta con los elementos materiales que permitan inferir la causación de un perjuicio irremediable o que esté consumado, como para que proceda el amparo como mecanismo transitorio. Si bien es cierto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las madres comunitarias o sustitutas son sujetos especiales de protección[[23]](#footnote-23), ello no implica que con tal calidad se configure dicho perjuicio, pues a pesar de la informalidad del amparo constitucional, las actoras debían sustentar y probar los factores a partir de los cuales pretendan derivar el perjuicio irremediable, situación que es ausente en el presente amparo y que se desconoce por cuanto nada se sabe de sus circunstancias personales y familiares actuales, que en últimas permita entrever que su mínimo vital se ha visto efectivamente afectado, y que no se lograba con la prueba solicitada en la tutela al estar orientada a demostrar los elementos del contrato de trabajo.

6.18. Para esta Sala, en consonancia con lo expuesto por el juez de primer nivel, no están dadas las condiciones para que el amparo sea procedente y pueda efectuarse un estudio de fondo sobre el debate propuesto entorno a la obligación o no de la entidad demandada de asumir las cotizaciones reclamadas, ya que es claro que existe la vía ordinaria para dirimir ese tipo de conflictos y la acción de amparo no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa, a menos que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, situación última no puede alegarse por el solo hecho de que, como quedó acreditado anteriormente, 6 de las accionantes cuentan con edades entre los 60 y 67, pues si tal fundamento es el que se debe considerar como la causa para amparar sus derechos fundamentales, se insiste en que la controversia suscitada por las demandantes es de carácter laboral y lo atinente al pago de la seguridad social, todo lo cual escapa a la competencia del juez constitucional en cuanto en la misma no están involucrados únicamente los intereses de la accionante sino también los de la entidad tutelada. Además, no basta con la manifestación de que las accionantes se encuentran en precaria situación económica, pues se requería demostración de tal circunstancia con otros elementos de pruebas sobre el estado actual de las mismas.

Por lo discurrido, esta Sala confirmará el fallo estudiado

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de las señoras Bibiana Cárdenas Marulanda, Gloria Ríos Escalante, Luz Marina Galvis de Osorio, María Claudina Sierra de Dávila, María Idalba Ospina Ramírez, María, Ruby Fernández Ospina, Marta Rosa Aguirre Becerra, Mónica Ríos Marín, Nubia Higuita Grisales, Rosa Angélica Londoño de Torres, Rosalba Castaño de Puerta, Rubiela Jiménez González, Rubiela Ríos Valencia contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y otros.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-5. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T - 903 de 2008 entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T - 1219 de 2001 [↑](#footnote-ref-7)
8. Decreto 2591 de 1991, artículo 38. Sentencia T-407 de 2005 entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-409 de 2008 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-011 de 1997 entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 27-03-2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ley 75 de 1968. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional. Sentencia T-079 de 22-02-2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-304 de 15-06-2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibídem. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-647 de 13-10-2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-16)
17. “Al respecto ver T-681 de 2011, T-037 de 2014, T-292 de 2014 y T-324 de 2014, entre otras.” [↑](#footnote-ref-17)
18. Consultar T-262 de 2014, T-292 de 2014 y T-350 de 2015. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia T-130 de 27-03-2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia T-149 de 31-03-2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ver Sentencia Tutela 2a Instancia del 9 De Octubre De 2017, Radicación: 66001310400520170007301, Accionante: María Del Carmen Gaviria, Mp Jorge Arturo Castaño Duque, Confirma Improdecencia, Sentencia 2ª Instancia - 20 De Octubre De 2017, radicación No.66001-31-09-006-2017-00071-01, Accionante: María Esther Valle Ospina, Accionado: I.C.B.F., M.P.   Manuel Yarzagaray Bandera; Sentencia 2ª Instancia – 30 De Octubre De 2017, radicación No.66001-31-87-003-2017-00067-01, Accionante: Libia Londoño De Restrepo, Accionado: ICBF, M.P. Manuel Yarzagaray Bandera;; Sentencia 2ª Instancia – 14 De Noviembre De 2017, Confirma Improcedencia, Radicación No. : 66001-31-87-001-2017-00062-01, Accionante: María Nelly Martínez Valencia, Accionado: ICBF, M.P. Manuel Yarzagaray Bandera; Sentencia 2ª Instancia – 15 De Noviembre De 2017, Confirma Improcedencia, Radicación Nro. :66001-31-87-004-2017-00061-01; Accionante: Herminia Calles De Betancourt, Accionado: ICBF, M.P. Manuel Yarzagaray Bandera, Sentencia – 2ª Instancia – 09 De Noviembre De 2017, Proceso:     Acción De Tutela – Revoca Amparo Y Niega La Acción Por Improcedente, Radicación Nro. : 66001-31-07-001-2017-00083-01, Accionante: Amparo Salazar Galvis, Accionado: ICBF, M.P. Manuel Yarzagaray Bandera; Sentencia 2ª Instancia – 27 De Noviembre De 2017, Proceso: Acción De Tutela – Confirma Improcedencia, Radicación Nro.: 66001-31-09-007-2017-00088-01, Accionante: Alicia Toro De Paredes, Accionado: ICBF, M.P. Manuel Yarzagaray Bandera. [↑](#footnote-ref-21)
22. Acción De Tutela De Primera Instancia, Radicado: 66001 31 04 005 2018 00028, Accionante: María Libia Osorio De Jaramillo Y Otras, Accionado: Icbf, Asunto: Confirma Decisión. M.P. Jairo Ernesto Escobar Sanz [↑](#footnote-ref-22)
23. Sentencia T-130 de 27-03-2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-23)